REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 JUN 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OMAR HORTUA FERRO
EJECUTADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002-2014-00006-00

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderado judicial, por OMAR HORTUA FERRO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al respecto encuentra, que:

✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Ley 1437 del 2011[1], siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y numeral 1 del art. 297).

✓ Poder especial.

✓ Reposa en el expediente el documento que conforma el título ejecutivo.

✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

Copia simple del acta inicial con fallo, de fecha 26 de noviembre de 2015, dentro del proceso No 500-01-33-33-002-2014-00006-00, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se consignó, declarar la nulidad de los actos acusados, consecuente con lo anterior, ordenó reliquidar la pensión del demandante Omar Hortua Ferro (fls. 12-17.

Copia simple del acta de audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA (fls. 18).

[1] Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA.

Copia simple de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, de fecha 23 de agosto de 2016, mediante la cual se confirmó la primera instancia del fallo antes mencionado (fls. 22-30)

Copia simple de la constancia de ejecutoría de la sentencia antes descrita (fl. 11)

Copia simple de la liquidación de costas y agencia en derecho y, aprobación de las mismas, dentro del proceso en cita (fls.20 y 21 respectivamente)

Las pretensiones presentadas por el ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las hizo por las siguientes obligaciones:

- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($4.794.375), por concepto de diferencias de mesadas.

- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($3.816.523), por concepto de intereses moratorios.

- La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($382.316), por concepto de indexación de las sumas reconocidas.

- Pago de la indexación sobre los intereses que se acusen a partir del día siguiente del pago de capital y hasta que sea cancelado el saldo del mismo.

- Pago de intereses desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la deuda, de conformidad al art. 431 del C.G.P.

- Igualmente solicitó condena en costas.

56

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 155, el numeral 9 del art. 156 y el numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 9 del art. 156 y el numeral 1 del artículo 297 ibidem, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de las condenas impuestas en la jurisdicción contenciosa administrativa

Corresponde evaluar los requisitos formales del título ejecutivo, estos se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En cuanto al primer grupo – requisitos formales -, como se dejó anotado anteriormente, la parte ejecutante como sustento y comprobación de la obligación exigida en forma forzosa, presenta copia simples del acta en donde se registró lo acontecido en la audiencia, en la que se profirió fallo de primera instancia; copia simple de la decisión de segunda instancia; copia simple de la constancia de ejecutoría e indicando y solicitando aplicar el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. (fls. 1 dorso)

Sobre la petición de aplicar el artículo 306 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de ejecutar la propuesta presentada por la parte ejecutante, por las siguientes situaciones de orden jurídico y fáctico, para ello, debe el interesado iniciarlo una vez finalice esa fase procesal en el proceso ordinario o dentro de los 30 días siguientes, pero, como la ejecución va en contra de una persona jurídica de derecho público, esta tiene una notificación reglada y especial, lo que torna una incompatibilidad entre estas dos situaciones procesales, así lo enseña nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo al señalar[2]:

[2] C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez - Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis - Radicación: 11001-

> "Es del caso resaltar que un argumento que ha sido tradicionalmente esbozado para sustentar la incompatibilidad de la ejecución a continuación del proceso ordinario en esta jurisdicción, se ha fundamentado en la imposibilidad de la notificación por estado del mandamiento ejecutivo, aspecto procesal que hoy está previsto en el inciso 2.º del artículo 306 citado y que procede si se inicia la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.
>
> Esta incompatibilidad está sustentada en que las entidades públicas no se pueden ejecutar inmediatamente cobre firmeza la sentencia de condena - acorde con lo previsto en el otrora artículo 177 del CCA y hoy regulado en el artículo 299 del CPACA- y por lo tanto, se hace inaplicable lo allí regulado.
>
> Frente a ello hay que precisar que no es aceptable el argumento por las siguientes razones:
>
> 1) Es cierto que el Código General del Proceso regula que si la solicitud de ejecución se formula *"[...] dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. [...]".* (subrayado fuera de texto).
> Pero también es cierto, que a renglón seguido advierte lo siguiente: *"[...] De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. [...]"* (subrayado fuera de texto).
> 2) Ahora bien, el CGP también regula en el artículo 307, que cuando se trate de la ejecución de entidades de derecho público condenadas al pago de una suma de dinero, la sentencia *"[...] podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva su complementación o aclaración [...]".* Es decir, consagró el mismo término de 10 meses previsto en el artículo 299 del CPACA.
>
> 3) Por tanto, el mandamiento ejecutivo siempre deberá notificarse personalmente, cuando se trate de ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en las ejecuciones competencia de lo contencioso administrativo."

Aun así, en aplicación del derecho sustantivo y la tutela efectiva en el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, se dará por surtido este requisito formal, de paso, se advertirá a la entidad ejecutada que, es su deber de aportar la constancia de ejecutoria de las providencias que sirven de base de recaudo forzoso en el presente proceso ejecutivo, debido a que está fue entregada por la parte demandante ante el FOMAG, como se desprende del escrito que allega el ejecutante, con fecha 01-03-2017, visible a folio 31.

Ahora, en cuanto a los requisitos sustanciales, éste se revisará, así:

03-25-000-2014-01534 00 - Número Interno: 4935-2014 - Medio de control: Demanda Ejecutiva - Actor: José Arístides Pérez Bautista - Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Auto interlocutorio I.J[2]. O-001-2016

Confrontación entre el fallo, el acto de ejecución y las pretensiones del libelo	
Fallo[3]	1. Incluir los siguientes factores salariales: i) **Asignación básica**[4], ii) Prima de alimentación, iii) Prima de vacaciones y iv) prima de navidad a partir del 30 de diciembre de 2006. 2. Pagar los mayores valores, resultantes de las diferencias entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas reconocidas y pagadas desde el 25 de julio de 2010, hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. 3. Efectuar los descuentos por aportes que se deban realizar. 4. Ajustar los valores sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el IPC, conforme al art. 187 CPACA.
Acto de ejecución[5]	1. Incluyó estos factores salariales: i) Asignación básica, ii) Prima de alimentación, iii) Prima de vacaciones y iv) prima de navidad, dentro del periodo, teniendo en cuenta los siguientes datos: mesada de $1.640.817, fecha de efectividad a partir del 25/07/2010, por valor de $1.989.858, por prescripción trienal. 2. Liquidó las diferencias entre el 25/07/2010 al 29/12/2016 por valor de $21.193.103 3. Reconoció indexación de las sumas desde el 25/07/2010 al 31/08/2016, fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de $2.648.754. 4. Reconoció intereses moratorios desde el 31/08/2016 al 29/11/2016 y 01/03/2017 al 30/07/2017 por valor de $3.329.648. 5. Reconoció Agencias en derecho y costas por valor de $411.931 6. La sumatoria de los numerales 2,3 y 4 = $27.583.436 7. Descontó de las mesadas atrasadas, por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados.
Pretensiones del ejecutante	1. Exige la suma de $8.993.214, discriminada así: Por concepto de mesadas atrasadas la suma de $4.794.375, cifra resultante de $25.987.478 - $21.193.103. Por concepto de intereses moratorios la suma de $3.816.523, cifra resultante de $7.148.171 - $3.329.648. Por concepto de indexación la suma de $382.316, cifra resultante de $3.031.070 - $2.648.754.

[3] Sentencia del 26 de noviembre de 2015, confirmada por la sentencia 23 de agosto de 2016, expedidas por el Juzgado 2 Administrativo de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta (fls. 12-17 y 22-30 respectivamente).
[4] En la Resolución No 1508 del 26 de abril de 2007, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación soló se aceptó ese facto salarial (fls.13 dorso)
[5] Resolución No 1500.56.03/1725 de 01//08/2017 – Por medio de la cual se ajusta una pensión de jubilación, dando cumplimiento a un fallo judicial (fls. 42-44)

	2. Exige el pago de la indexación sobre los intereses que se acusen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos. 3. Exige intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, según art. 431 del CGP. 4. Exige condenar en costas a la entidad ejecutada

Se colige de lo anterior, que la obligación es **clara**, como quiera que se aportó copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha 26 de noviembre de 2015 y copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 23 de agosto de 2016, providencias en las que se declaró nulo el acto acusado, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión del demandante, decisión confirmada por el superior funcional. Es **expresa:** Toda vez que en los documentos aportados como título ejecutivo complejo establecieron las obligaciones a imponer y a pagar a favor de la parte ejecutante. Es **exigible:** En consideración a que no se estableció plazo ni condición para efectos del pago de valor en la providencia en cita y no se acreditó el pago total de la obligación por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

Así que resulta a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y exigible de expedir el acto administrativo de ejecución, consistente en reliquidar la pensión del señor Omar Hortua Ferro con los cuatro factores salariales ordenados en la sentencia antes descrita, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se reconocerá personería al abogado de la parte ejecutante en la parte resolutiva de la providencia, por encontrarse ajustado al art. 74 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia a favor del señor OMAR HORTUA FERRO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso pague a la parte ejecutante las siguientes obligaciones así:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($4.794.375) por concepto de diferencias de mesadas.

b) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($3.816.523) por concepto de intereses moratorios.

c) Por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($382.316) por concepto de indexación de las sumas reconocidas.

SEGUNDO: Pagar la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos.

TERCERO: Pagar intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme al art. 431del C.G.P.

CUARTO: La parte ejecutante deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS ($13.000), para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces; a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 y 303 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 442 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar como apoderado del señor Omar Hortua Ferro, en los términos y para los fines del mandato concedido a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS y el certificado de vigencia visibles a folio 3, 4-6 y 54 respectivamente.

NOTIFÍQUESE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° 46 26 JUN 2019

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria